



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las veintiún horas con veintiocho minutos del veintitrés de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-471/2021 y su acumulado JIN-472/2021**, interpuesto por **Alfonso Medina Reyes**, en su calidad de candidato propietario a regidor número dos de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, siendo las veintidós horas con treinta y cinco minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga.

DOY FE.

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



23 AGO 2021

Esteban L.

Secretaría General

Horas 21:28

Anexo: En ocho fojas
medio de impugnación

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACTOR: ALFONSO MEDINA REYES, CANDIDATO A REGIDOR NUMERO DOS DE LA LISTA POSTULADO POR MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

ACTO RECLAMADO: JIN-471./2021 Y ACUMULADOS

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA
REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.-**

ALFONSO MEDINA REYES, mexicano, por mi propio derecho y en mi calidad de candidato propietario a regidor numero dos de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Vicente Guerrero 1202 altos, zona Centro de la Ciudad de Chihuahua; autorizando para recibir y oír todo tipo de notificaciones a los Lic. Adrian Raymundo Torres Del Toro; Sergio Enrique Blanco Pegueros; Rene Muñoz Valenzuela y Cesar Alejandro Saldívar Mariñelarena; autorizando como correo electrónico para recibir todo tipo de notificación adrian.torresdeltoro@gmail.com; respetuosamente comparezco ante Usted, para exponer:

Que por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a interponer Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el expediente JIN-471/2021 y sus acumulados.

A fin de satisfacer, lo establecido en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A) PRESENTARSE EN FORMA ESCRITA, HACER CONSTAR EL NOMBRE DE LA PARTE ACTORA Y CONTENER LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA PARTE PROMOVENTE.** Se satisface a la luz del presente escrito.

- B) SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA Y, EN SU CASO, LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA TALES EFECTOS;** Requisito satisfecho en el proemio del presente ocurso.
- G) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA PARTE PROMOVENTE.** Se satisface al margen de lo establecido por la Jurisprudencia 33/2014, de rubro "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"; personería que se encuentra debidamente acreditada y reconocida en el expediente que se recurre.
- D) ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE;** La resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, recaída en el expediente JIN-471/2021 Y ACUMULADOS.
- E) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;** Se satisface en el capítulo correspondiente de este escrito.
- F) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS.** Este requisito se cumplirá en el apartado correspondiente.

AGRAVIOS

La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación, motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17, y 41, constitucionales, los cuales obligan a que todo acto de autoridad satisfaga el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida, congruente e imparcial, toda vez que las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la resolución recurrida resultaron de una inexacta aplicación de la ley ocasionando agravio al instituto político que represento.

ÚNICO: VIOLA EN PERJUICIO DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO LA RESOLUCIÓN EMITIDA, LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41, CONSTITUCIONALES, TODA QUE CONCLUCA LOS PRINCIPIO DE LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD QUE DEBE REGIR EN EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD EN LA EMISIÓN DE CUALQUIER RESOLUCIÓN, PUES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES IMPRECISO AL DETERMINAR LA LITIS SOBRE LA QUE HABRÍA DE RESOLVER LOS AUTOS QUE SE LE PUSIERON A SU CONSIDERACIÓN.

Es decir, como lo han señalado los tribunales electorales federales, el principio conforme al cual, las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de estudiar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones. Sirve de apoyo al presente agravio la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otro lado, el principio de legalidad, y el mismo cumplimiento al mandato constitucional en sus artículos 14 y 16, disponen que es obligación de la autoridad fundamentar y motivar de forma clara y precisa el fondo de sus resoluciones, no dejando espacio a interpretaciones o presunciones que pudiesen cambiar el sentido, señalando así el marco legal aplicable y el razonamiento de su aplicación.

En ese sentido, es que la responsable debe de realizar su estudio prevaleciendo en todo momento un Control de Constitucionalidad, lo que resulta el prevalecer una aplicación armónica con nuestra Carta Magna.

Por lo que se cuestiona la constitucionalidad o legalidad de la redacción prevista en el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, mismo que establece las reglas para la asignación de regidurías en cuanto a sus rondas, sosteniendo si cumple o no con los parámetros constitucionales.

Por lo anterior, es que esta autoridad federal, en uso de sus facultades y atribuciones, en aplicación de las Tesis:

TESIS XXII/2018

INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR SUS EFECTOS.—De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación inaplique leyes electorales a un caso concreto, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, cuenta con facultades para determinar los efectos de la sentencia si al haber excluido una disposición o porción normativa se genere o puede generar una situación de incertidumbre jurídica. Lo anterior es acorde con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la garantía de una tutela judicial efectiva.

TESIS IV/2014

ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Es que se debe se reconsiderar lo siguiente:

- Que la exigencia de un porcentaje mínimo para que una planilla acceda a la asignación de regidurías de representación proporcional, concurre de forma armónica con el espíritu del legislador al sentido de proporcionar una representación mínima a efecto de que los partidos puedan tener un espacio de representación mínima, mismo que no debe ser reducido por no guardar relación con el espíritu y naturaleza de la norma de la pluralidad y representación política.
- Que la segunda ronda de un cociente de unidad, al reducir la primer regiduría asignada por el porcentaje mínimo, guarda un parámetro legal y constitucional, y corrompe o no la finalidad y naturaleza de la representación proporcional y pluralidad política de la representación en el órgano colegiado.

Lo anterior se aduce que la interpretación que realiza la responsable en cuanto a la Acción de Inconstitucionalidad 63/2009, es contraria al sentido y contexto del cual establece la sentencia, puesto a que en dicha resolución distingue las dos distintas fases o formulas que el legislador local preciso para separar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Es claro que, a la resta del entero que se hace referencia, es al del aplicado en el de "Cociente por Unidad", el cual su resultado posterior a la resta será la formula del "Resto Mayor", pues es claro que el legislador previo el escenario de una primer ronda para un porcentaje de umbral mínimo, y posteriormente guardan una estrecha relación ambas rondas en las siguientes formulas para las rondas que parten de un aplicación de cociente de unidad.

La ronda del 2%, a la óptica del suscrito, es un derecho adquirido para participar y obtener una regiduría asignada, contrario a lo interpretado de que dicha regiduría impacta y requiere ser descontada de la votación para pasar a la segunda ronda, lo que resulta falso y contradictorio a la motivación del legislador local, que expreso como requisito mínimo en esta ronda el de obtener al menos el 2%, sin guardar relación con ninguna otra ronda o formula de aplicación posterior.

Queda en estricto sentido que la primer roda guarda estrecha relación con la Votación Valida, lo que las diferencia con las fórmulas o métodos de asignación de cociente de unidad y de resto mayor. Por lo que la responsable distorsiona la voluntad del legislador.

Por todo lo anterior, es que se solicita el estudio constitucional del artículo 191:

Artículo 191 1) La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;

b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.

c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. **En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.**

d) Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por

cada planilla. e) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

- I. Cociente de unidad, y
- II. Resto mayor.

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de uni

2) Para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.**

b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

Por lo que resulta constitucional la inaplicación del descontar el primer entero a la regiduría obtenida por un porcentaje obtenido por la votación valida, el cual no guarda relación con la votación popular, sino por ser un umbral mínimo porcentual de un universo.

Lo anterior, deja en evidencia la transgresión a los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, aunado a la falta de fundamentación y motivación, por lo que la autoridad debió realizar un estudio de control constitucional,; hecho que menoscaba el acceso a la justicia efectiva, por lo que en razón a su omisión es que la resolución ahora

recurrido no se encuentra debidamente fundado y motivado, ni fue congruente y exhaustivo pues fue omiso en garantizar el acceso a la justicia.

PRUEBAS:

I.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

II.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en su doble aspecto, en lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente se solicita:

Primero.- Tenerme por presentado en Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el presente expediente.

Segundo.- En su oportunidad revocar el acto impugnado.


ATENTAMENTE
ALFONSO MEDINA REYES